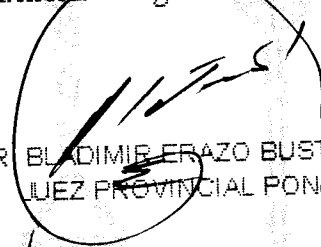
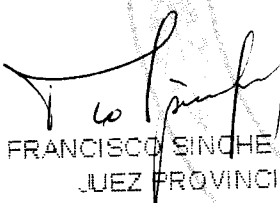


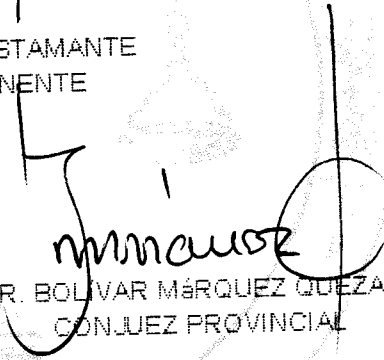
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA. - PRIMERA Y UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA. Zamora, jueves 5 de enero del 2012, las 10h49. **V I S T O S:** Desde fs.19 a 27 del cuaderno de primera instancia comparecen los ciudadanos Luis Felipe Rengel Santin y Galo Florentino Abarca Suquilanda quienes, en lo principal, manifiestan: el primero, que el 15 de junio de 1982 ingresó a trabajar en el Ministerio de Obras Públicas de Zamora, que desde el 15 de noviembre de 2004 se desempeñó como Pagador y que mediante acción judicial se le extendió la acción de personal No. DARSs-RHR-N-I.-096-10, que rige desde el 6 de enero de 2010 con la que se lo designó como Servidor Público de Apoyo 4, en la unidad Financiera de la Dirección Provincial de Zamora del Ministerio, mas ocurre que en forma sorpresiva el 28 de octubre de 2011 fue notificado con el cese de sus funciones por compra de renuncia obligatoria con indemnización, con la acción de personal No. 0260373, de la indicada fecha, suscrita por la Arq. Maria de los Angeles Duarte; que el 20 de octubre presentó una denuncia en la Contraloría General del Estado por irregularidades cometidas y que seguramente este fue el motivo para cesarlo en sus funciones sin que le hayan dado el derecho a la defensa. - El segundo compareciente expresa que el 4 de abril de 1988 ingresó a trabajar en calidad de jornalero en el Ministerio de Obras Públicas de Zamora, que desde enero de 2001 se viene desempeñando como guardalmacén sin que se le hayan reconocido los haberes que le corresponden, por lo que se vio obligado a demandar judicialmente; y que desde el 6 de enero de 2010 fue nombrado Servidor Público de Apoyo 4, cargo que lo venia desempeñando en la unidad financiera de la Dirección Provincial de Zamora, mas ocurre que el 28 de octubre de 2011 fue notificado con el cese de funciones por compra de renuncia obligatoria con indemnización, con acción de personal No. 0260373 de 28 de octubre de 2011 suscrita por la Arq. Maria de los Angeles Duarte, amparada en el Decreto Ejecutivo 813, publicado en el R. O. No. 418 de 12 de julio de 2011.- Ambos comparecientes sostienen que con estos actos se les ha violentado los siguientes derechos constitucionales: a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a no ser objeto de ataques, a la honra y reputación, al trabajo, a la libre elección del trabajo, a la protección contra el desempleo, a la inexistencia de renunciias obligatorias, a la estabilidad, a la capacitación y formación continua de los servidores, a la seguridad jurídica, a la certeza del derecho y a la reserva de ley.- Que con estos antecedentes con fundamento en lo que disponen los Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 10, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás disposiciones pertinentes y aplicables al caso, deducen la presente acción de protección de derechos constitucionales contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas representado legalmente por la señora Arq. Maria de los Angeles Duarte y desconcentradamente por el Ing. Frans Romero Arciniegas, Ministra y Director Provincial respectivamente, para que en sentencia se deje sin efecto los actos administrativos que impugnan y se ordene el inmediato reintegro a sus funciones, así como se ordene el pago de los valores que han dejado de percibir

desde el 1 de noviembre de 2011.- Aceptada a tramite la acción se ha procedido a citar a los accionados y se ha contado con el señor Delegado Regional 5 de la Procuraduría General del Estado, quienes se han opuesto a la presente acción.- Agotado el trámite el señor Juez Primero de lo Civil de Zamora en funciones de juez constitucional, rechaza la acción de protección presentada, por incompetencia del juzgado para conocer lo solicitado.- De dicha sentencia interponen recurso de apelación los accionantes, señalando, en lo principal, que en la resolución el señor Juez de primera instancia no ha observado la normativa existente en el país ni la supremacía de las disposiciones constantes en la Constitución.- Por su parte los accionados no han interpuesto recurso alguno evidenciando con ello su conformidad con la resolución.- Para resolver el referido recurso se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer la apelación efectuada de conformidad con lo que dispone el segundo inciso del Art. 87.3 de la Constitución de la República y los Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica mencionada; **SEGUNDO:** La acción deducida se ha tramitado con observancia de los preceptos constitucionales que la rigen; aparte de que estos procesos son orales, desformalizados, sencillos, rápidos y eficaces, por lo que se declara su validez; **TERCERO:** Efectivamente la acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, así mismo el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como uno de los requisitos para deducirla que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que debe ser demostrado por las o los accionantes; **CUARTO:** El Art. 436 de la Carta Fundamental, en sus numerales 2 y 4, determina que entre las atribuciones de la Corte Constitucional están las de conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucional, por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, y los actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública, lo que está ratificado por el Art. 135 de la mencionada Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al expresar que procede la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales, esto es que cuando la violación de las normas constitucionales se ha originado en un acto normativo o administrativo de carácter general, la acción procedente es la de inconstitucionalidad y no la acción de protección; **QUINTO.-** El Decreto Ejecutivo No. 813 expedido por el Presidente de la República, con el cual se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es un acto normativo de carácter general, que se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad, cuya parte pertinente autoriza la cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización, expresando que los servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente con los procesos aplicados por la administración, con lo que se ha dado lugar a que se haya definido esta situación como "la compra de renunciaciones obligatorias". Así pues, como consta del texto del Art. 137 ibidem, que se refiere a la legitimación activa para el caso, "el restablecimiento del derecho y la reparación integral derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando a ello hubiere lugar,


únicamente puede ser solicitada por la persona directamente lesionada en sus derechos", y es ésta la acción que los demandantes debieron deducir, la misma que puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto; y SEXTO: Por la naturaleza de las consideraciones anteriores no corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que en la acción deducida se consideran violentados, tanto más que su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional, a la que compete según el literal d) del Art. 75 de su propia Ley Orgánica ejercer el control abstracto de constitucionalidad respecto de los "actos normativos y administrativos con carácter general". Por lo expuesto, rechazándose la impugnación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se CONFIRMA la sentencia del primer nivel, subida en grado, en la que **RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** deducida. Queda a salvo de los demandantes las acciones que correspondan, sin que el presente fallo tenga el carácter de cosa juzgada en lo esencial. Sin costas ni honorarios que regular en ninguna de las instancias.- El señor Secretario de esta Sala, una vez ejecutoriada la sentencia remitirá copia de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- **Hágase saber.-**


 DR. BLADIMIR ERAZO BUSTAMANTE
 JUEZ PROVINCIAL PONENTE


 DR. FRANCISCO SINCHE FERNÁNDEZ
 JUEZ PROVINCIAL


 DR. BOLÍVAR MÁRQUEZ QUEZADA
 CONJUEZ PROVINCIAL

En Zamora, jueves cinco de enero del dos mil doce, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: RENGEL SANTÍN LUIS FELIPE Y GALO FLORENTINO ABARCA ZAQUINAULA en la casilla No. 56 del Dr./Ab. DR. HERMAN ESPINOSA ORDÓÑEZ. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS en la casilla No. 57 del Dr./Ab. AGURTO CORDOVA DODY MARITZA. DELEGADO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 70 del Dr./Ab. MORA ATARIHUANA JHON VICENTE.
 Certifico:


 DR. FREDDY GUERRERO ARMIÑOS
 SECRETARIO RELATOR

